



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00398-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA – MILTON KAUFMAN Vs MAGNOLIA DURANGO Y OTROS

SENTENCIA No. 91

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada¹ dentro del proceso de nulidad de escritura pública propuesto por el señor Milton Kaufman contra Magnolia Durango, Belisario Buenaño y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

Los señores Magnolia Durango Buitrago y Belisario Buenaño Perea contrajeron Matrimonio Civil el día 20 de enero de 1999, en la ciudad de Cali, ante el Notario 19 del Círculo de Cali.

De dicha unión matrimonial procrearon a Lizeth Carolina, Angelo Efraín y Anabela Buenaño Durango, esta última nacida en Estado Unidos de América en Bradenton Florida, el día seis de septiembre de 2006 (06/09/2006) y en la actualidad es menor de edad.

¹ Conforme al art. 278 del C.G.P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00398-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA – MILTON KAUFMAN Vs MAGNOLIA DURANGO Y OTROS

La menor Anabela Buenaño Durango, desde los tres años, se encuentra bajo la tutela y cuidado de su señora madre, quien le ha permitido el contacto con su padre biológico, enviándola a la menor a Colombia.

La señora Magnolia Durango Buitrago, y el señor Belisario Buenaño Perea, se separaron de hecho desde el momento en que se vino para Colombia, en el año 2009, cuando fue deportado, desconociendo los motivos por los cuales no volvió, o si volvió a los Estados Unidos, ni el lugar donde había fijado su domicilio y residencia.

Ante la interrupción de la vida matrimonial, el abandono de sus deberes conyugales y el auxilio que debía prestar a sus hijos, la señora Magnolia Durango Buitrago, solicitó ante la Corte del Estado de Florida, de Estados Unidos de América la disolución del matrimonio celebrado en Colombia.

Mediante Sentencia del Tribunal Doce Circuito del Circuito Judicial en y para el Condado de Sarasota, Florida, en el caso No. 2014 DR 1446 NC profirió la sentencia final el día 25 de marzo de 2015, mediante la cual se disuelve el matrimonio entre las partes demandadas, ordenando a éstas que cumplan con todas las conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe del magistrado general y el tribunal adopta todas las recomendaciones contenidas en él, como orden del Tribunal.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00398-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA – MILTON KAUFMAN Vs MAGNOLIA DURANGO Y OTROS

La señora Magnolia Durango Buitrago, viajó a Colombia, y ante la necesidad urgente que tenía de volver a Florida EE. UU., procedió a contratar a un profesional, quien inició el proceso de Divorcio y Disolución de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, ante la Notaria Segunda del Círculo de Cali, donde se omitió declarar que, dentro de la relación matrimonial, se procreó y existe la menor Anabela Buenaño Durango.

El trámite de Disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal sin bienes y Divorcio de Matrimonio Civil fue perfeccionado por Escritura Pública No. 1032 de Agosto 31 del 2020 ante la Notaria Segunda del Círculo de Cali.

El señor Milton Kaufman contrajo matrimonio con la señora Magnolia Durango Buitrago, una vez se efectuó la Disolución del Matrimonio con hijos dependientes o menores, en el Tribunal Doce del Circuito Judicial en y para el Condado de Sarasota, Florida y encontrándose dicha providencia en firme, celebrado con el señor Belisario Buenano.

El señor Milton Kaufman tiene bajo su cuidado a la menor Anabela Buenaño Durango, ya que su círculo familiar lo integran los hijos del demandante y todos los hijos del matrimonio habido con la señora Magnolia Durango Buitrago y su anterior esposo.

El señor Milton Kaufman se ha perjudicado enormemente por cuanto tiene en suspenso su vínculo matrimonial con la señora Magnolia Durango Buitrago, al no poder ejercer su derecho a convivir en una unión dual de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00398-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA – MILTON KAUFMAN Vs MAGNOLIA DURANGO Y OTROS

individuos adultos para la felicidad mutua, compartiendo las cargas y disfrutando juntos de los goces de la vida que les permita vivir juntos, tener vida íntima, poder pasar tiempo con su pareja; compartir la carga financiera que acarrea las obligaciones matrimoniales. Socorrerse mutuamente en el caso de enfermedad

Considera el demandante que a la menor Anabela Buenaño Durango, se le ha transgredido el derecho que tiene de desarrollarse integralmente, vivir con su madre quien siempre la ha cuidado y protegido, ya que, que con la separación del lado de su madre se le ha interrumpido el derecho que tiene a sentirse segura, a recibir el apoyo y afecto que está a costumbre; generándole sentimientos de frustración e impotencia.

El señor Belisario Buenaño Perea, conoció de la Existencia del juicio que se adelantaba en el Tribunal Doce del Circuito Judicial en y para el Condado de Sarasota, Florida, sobre la disolución del Matrimonio con hijos menores de edad, a través de la señora madre de la demandante Magnolia Durango, sra. Rosa Ofelia Buitrago, quien vino a Colombia para esa época y lo localizo y le notifico la existencia de la demanda y le hizo entrega de sus copias, manifestándole que se allanaba a la misma.

El demandante contrajo matrimonio con la señora Magnolia Durango Buitrago, el día veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

2. Actuación Procesal



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00398-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA – MILTON KAUFMAN Vs MAGNOLIA DURANGO Y OTROS

Por reparto correspondió la demanda a esta oficina judicial, la que se admitió por auto No. 2161 del 12 de octubre de 2022, disponiendo además notificar a la parte demandada.

Mediante proveído 059 del 18 de enero de 2023 se tuvo por contestada la demanda por parte de los demandados Magnolia Durango y Belisario Buenaño.

Por auto 390 del 22 de febrero de 2023 se incorporó la constancia de envío de notificación electrónica a la Registraduría Nacional del Estado Civil y se tuvo por no contestada la demanda, por parte de esa misma entidad. También se decretaron pruebas y se pasó a despacho el presente proceso para dictar sentencia anticipada.

Es por ello que se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*” (Subrayado del Juzgado).

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00398-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA – MILTON KAUFMAN Vs MAGNOLIA DURANGO Y OTROS

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, el demandante se encuentra representado por apoderada judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación; los demandados Belisario Buenaño Perea y Magnolia Durango Buitrago también se encuentran representados por apoderado judicial.

La demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y ss. y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1º del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00398-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA – MILTON KAUFMAN Vs MAGNOLIA DURANGO Y OTROS

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que el solicitante tiene legitimación en la causa, por haber contraído matrimonio con la señora Magnolia Durango Buitrago, el día 24 de noviembre de 2015, por lo que de surtir efectos en Colombia la escritura pública No. 1032 de Agosto 31 del 2020 de la Notaria Segunda del Círculo de Cali, y no la Sentencia del Tribunal Doce Circuito del Circuito Judicial en y para el Condado de Sarasota, Florida, en el caso No. 2014 DR 1446 NC proferida el día 25 de marzo de 2015, podría verse avocado a que su matrimonio se declare nulo y a afrontar los demás efectos que de ello se deriva.

A la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse.

2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Conviene establecer si el acto jurídico de disolución y liquidación de sociedad conyugal de los señores Magnolia Durango y Belisario Buenaño, contenido en la escritura pública No. 1032 de Agosto 31 del 2020 de la Notaria Segunda del Círculo de Cali, es absolutamente nulo por objeto ilícito y por falta de las formalidades propias del mismo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00398-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA – MILTON KAUFMAN Vs MAGNOLIA DURANGO Y OTROS

Subsidiariamente deberá determinarse si el acto jurídico referido es inexistente por ser violatorio de una norma de orden público.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

De conformidad con las disposiciones del Código Civil es nulo todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para su valor, según su especie y la calidad o estado de las partes, nulidad que puede ser absoluta o relativa (art. 1740), correspondiendo a la primera especie la producida por un objeto o causa ilícita, por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, así como la originada en los en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces (art. 1741). Por su parte, el artículo 899 del Código de Comercio, dispone que será absolutamente nulo el negocio jurídico en los siguientes casos: “1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa; 2) Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz”.

La nulidad absoluta protege los intereses generales de la colectividad, por encima de los intereses particulares, constituyéndose en la más drástica sanción al acto o negocio jurídico cuando vaya en contra de la ley, las buenas costumbres o el orden público.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00398-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA – MILTON KAUFMAN Vs MAGNOLIA DURANGO Y OTROS

Cuando se trate de nulidad absoluta, el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o de oficio (art. 1742 C.C.) puede –incluso debe– declarar la nulidad cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, (i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes².

Particularmente, sobre el objeto ilícito como causal de nulidad prevista tanto en la legislación civil como en la comercial, en términos generales, el artículo 1519 del Código Civil señala que hay un objeto ilícito «en todo lo que contraviene al derecho público de la nación» y, al tenor del 1523, también lo hay «en todo contrato prohibido por las leyes». No obstante, ello no significa que la configuración del objeto ilícito penda, necesariamente, de la infracción a una norma prohibitiva especial, pues también puede emanar de desatender la amplia prohibición contenida en el 16 ibidem, conforme al cual, «[n]o podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres».

² Sobre el particular puede consultarse la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de febrero de 1982 (M. P. Alberto Ospina Botero).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00398-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA – MILTON KAUFMAN Vs MAGNOLIA DURANGO Y OTROS

El artículo 1° del Decreto 4436 de 2005 estableció la posibilidad de que los cónyuges tramiten ante notario el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por mutuo acuerdo de los cónyuges.

Se trata, según lo ha enseñado la corte, del reconocimiento jurídico a la autonomía privada que se le otorga a los cónyuges para la intervención mediante acuerdo en la extinción de la sociedad.

Dicha autonomía se encuentra determinada fundamentalmente por su objeto, consistente en el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal preexistente. Ello se encuentra establecido en forma clara cuando se dispone, de manera expresa, en el artículo 1820 del Código Civil, las formas en que se disuelve la sociedad conyugal.

Plantea de igual forma el Decreto 4436 aludido, en su artículo 2°, que la petición de divorcio debe contener:

“a) Los nombres, apellidos, documento de identidad, edad y residencia de los cónyuges.

b) El acuerdo suscrito por los cónyuges con la manifestación de voluntad de divorciarse o de que cesen los efectos civiles del matrimonio religioso. Además contendrá disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarlas entre ellos, si es el caso, y el estado en que se encuentra la sociedad conyugal; y se informará sobre la existencia de hijos menores de edad;



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00398-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA – MILTON KAUFMAN Vs MAGNOLIA DURANGO Y OTROS

c) Si hubiere hijos menores de edad, el acuerdo también comprenderá los siguientes aspectos: la forma en que contribuirán los padres a la crianza, educación y establecimiento de los mismos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 133 del Código del Menor, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores; y régimen de visitas con la periodicidad de las mismas;

d) Los anexos siguientes:

- Copias o certificados de los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los cónyuges, y habiendo hijos menores, las copias o los certificados de los registros civiles de nacimiento de los mismos.

- El poder de los cónyuges al abogado para que adelante y lleve a término el divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso ante Notario, incluyendo expresamente, si así lo deciden, la facultad para firmar la Escritura Pública correspondiente.

- El concepto del Defensor de Familia, en el caso de que haya hijos menores de edad, si por cualquier circunstancia legal ya se cuenta con este, sin perjuicio de la notificación del acuerdo de los cónyuges establecida en el parágrafo del artículo 34 de la Ley 962 de 2005.”

También determina, en su artículo 3°, que habiendo hijos menores de edad, el Notario debe notificar al Defensor de Familia del lugar de residencia de los cónyuges, mediante escrito, el acuerdo al que han llegado, y el Defensor de Familia debe emitir su concepto en los quince



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00398-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA – MILTON KAUFMAN Vs MAGNOLIA DURANGO Y OTROS

(15) días siguientes a la notificación. Si en dicho plazo el Defensor de Familia no ha allegado su concepto, el Notario debe dejar constancia de tal circunstancia, autorizar la Escritura y enviar una copia a costa de los interesados.

De otra parte, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 30 del Código General del Proceso, compete a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia conocer del exequátur de sentencias proferidas en país extranjero.

De conformidad con el artículo 605 CGP, la solicitud de exequátur ante la Corte Suprema de Justicia, procede exclusivamente para las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridad extranjera, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria (...), en atención de los principio de cooperación internacional y reciprocidad, siempre y cuando se le reconozca el mismo valor a las providencias proferidas en Colombia y se cumpla con los postulados procesales y sustanciales exigidos en el artículo 606 ibidem.

Sobre el trámite de exequátur, la Corte, por medio de auto AC1855 del 19 de mayo de 2021, aclaró que “la existencia de una providencia foránea sobre el mismo asunto que se tramita en Colombia, no implica en manera alguna la prevalencia de aquella, toda vez que a tenor de lo previsto en el artículo 606 del Código General del Proceso, *“Para que la sentencia extranjera surta efectos en el país”*, es preciso que, entre otros requisitos,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00398-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA – MILTON KAUFMAN Vs MAGNOLIA DURANGO Y OTROS

“... en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto”.

4. Caso concreto

Ya entrando en materia, corresponde a esta funcionaria judicial analizar si el acto jurídico de disolución y liquidación de sociedad conyugal de los señores Magnolia Durango y Belisario Buenaño, contenido en la escritura pública No. 1032 de Agosto 31 del 2020 de la Notaria Segunda del Círculo de Cali, es absolutamente nulo por objeto ilícito y por falta de las formalidades propias del mismo.

En primer orden, claramente y sin dificultad se advierte que no existe el objeto ilícito que el demandante le pretende endilgar a la escritura pública en comento, en tanto que su objeto no se trata de un acto que la ley prohíba. Por el contrario, como ya se indicó, se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico.

La parte demandante erró al invocar objeto ilícito como causal de la pretendida nulidad pues el objeto del acto cuestionado no es más que el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal formada por los señores Magnolia Durango y Belisario Buenaño, a lo cual no se oponía ninguna norma del ordenamiento jurídico actual.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00398-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA – MILTON KAUFMAN Vs MAGNOLIA DURANGO Y OTROS

Tampoco está afectado por objeto ilícito el acto jurídico notarial por la omisión de los excónyuges de adelantar el exequátur de la sentencia proferida por el Tribunal Doce Circuito del Circuito Judicial en y para el Condado de Sarasota, Florida, el día 25 de marzo de 2015. Es bien sabido, como ya se reseñó, que la existencia de una providencia foránea sobre el mismo asunto que se tramita en Colombia no implica en manera alguna la prevalencia de aquella.

Claramente señala el artículo 606 del Código General del Proceso que para que la sentencia extranjera surta efectos en el país debe reunir forzosamente unos requisitos, sin los cuales no tiene ningún valor en nuestro ordenamiento jurídico.

Entre los requisitos a que se hace referencia, entre otros, se señala: (...) 5. *Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto. (...)7. Que se cumpla el requisito del exequátur”.*

Los requisitos que aquí se resaltan dejan ver con absoluta simpleza que, contrario a lo manifestado por la parte actora, no existe ninguna imposición legal de adelantar el exequátur de las sentencias proferidas por autoridad foránea. Por el contrario, la disposición normativa invocada contempla la posibilidad de que se adelante proceso sobre la misma materia y que incluso se profiera sentencia por un juez nacional. Evento en el que, resulta



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00398-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA – MILTON KAUFMAN Vs MAGNOLIA DURANGO Y OTROS

evidente, ya no procede el exequátur.

Asimismo, de manera contundente el numeral 7° citado determina que para que la sentencia extranjera surta efectos en nuestro país debe cumplir el requisito de exequátur. Es decir, la sentencia proferida por el Tribunal Doce Circuito del Circuito Judicial en y para el Condado de Sarasota, Florida, el día 25 de marzo de 2015, no surtirá ningún efecto mientras no se cumpla con el requisito de exequátur.

De lo que se concluye que los señores Magnolia Durango y Belisario Buenaño contaban con total libertad de adelantar su divorcio y la liquidación de su sociedad conyugal en una oficina notarial, como lo hicieron a través de escritura pública No. 1032 de Agosto 31 del 2020 de la Notaria Segunda del Círculo de Cali, sin que dicho acto pueda ser cuestionado por objeto ilícito, ya que, como se viene insistiendo, la sentencia de divorcio, proferida por el Tribunal Doce Circuito del Circuito Judicial en y para el Condado de Sarasota, Florida, el día 25 de marzo de 2015 no surtía ningún efecto en Colombia, pues no cumplía con el requisito de exequátur.

No obstante, y que debe descartarse en definitiva el objeto ilícito que le atribuye la parte demandante al acto jurídico celebrado entre Magnolia Durango y Belisario Buenaño, sí será procedente nulificarlo *“por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00398-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA – MILTON KAUFMAN Vs MAGNOLIA DURANGO Y OTROS

ciertos actos o contratos”, en tanto los otorgantes omitieron regular lo relativo a las obligaciones para con su hija menor de edad, aspecto que era de imperativa observancia.

En efecto, el artículo 2º del Decreto 4436 de 2005, condiciona la cesación de efectos realizada por vía notarial a que la pareja informe sobre la existencia de hijos menores de edad y, en caso afirmativo, se establezcan las reglas para que los padres contribuyan con su crianza, educación, alimentos, custodia, cuidado personal, lugar de residencia y régimen de visitas, así como anexar copia de sus registros civiles. Igualmente, es necesario el concepto del defensor de familia, conforme al artículo 3º.

Considera esta juzgadora que la ausencia de estas formalidades conlleva a la nulidad absoluta del acuerdo de divorcio, por mandato del artículo 1741 del Código Civil, el cual señala que *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.”*. Máxime que se trata de la protección de los intereses de una menor.

Como ya se había indicado más arriba, de acuerdo con el artículo 1742 C.C., la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato;



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00398-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA – MILTON KAUFMAN Vs MAGNOLIA DURANGO Y OTROS

y puede alegarse por todo el que tenga interés en ello.

De cara a lo que interesa dilucidar, se evidencia que, en la escritura pública No. 1032 de agosto 31 del 2020 de la Notaria Segunda del Círculo de Cali, los otorgantes manifestaron que no existían menores de edad, afirmación que vino a ser contrariada al interior del presente proceso, en donde se presentó como prueba documental el registro civil de nacimiento de Anabela Buenaño Durango, nacida el 6 de septiembre de 2006, hija de los aquí demandados, Magnolia Durango Buitrago y Belisario Buenaño Perea, quien para la fecha de otorgamiento de la escritura referenciada contaba con 13 años de edad. Este hecho no fue desvirtuado por los demandados Durango y Buenaño, quienes al interior del presente proceso se allanaron a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior se traduce en que se deba declarar la nulidad absoluta del acto notarial de disolución y liquidación de sociedad conyugal sin bienes y divorcio de matrimonio civil, contenido en escritura pública No. 1032 de agosto 31 del 2020 de la Notaria Segunda del Círculo de Cali. Instrumento cuya cancelación también se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

Por ello, conforme al análisis anterior y la situación fáctica alegada en el libelo genitor del proceso, habrá de despacharse favorablemente la pretensión de nulidad deprecada, sin condena en costas, en tanto que no se presentó oposición de la parte pasiva.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00398-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA – MILTON KAUFMAN Vs MAGNOLIA DURANGO Y OTROS

De igual forma, se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria y se dispondrá el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

Finalmente, se debe precisar que si bien los negocios jurídicos se perfeccionan mediante el cumplimiento de los requisitos estructurales y las formalidades legales que les son propias, sus efectos se limitan a quienes los suscriben: *«Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales»*, señala el artículo 1602 del Código Civil.

Bajo este postulado, los negocios jurídicos no producen consecuencias sino respecto de quienes los celebran, lo que se conoce como el *efecto relativo de los contratos o principio de la relatividad de los negocios jurídicos*, lo cual surge de la función económica y social de los convenios con relevancia jurídica, cuyo propósito es crear, modificar o extinguir situaciones de la realidad que incumben a los contratantes y adquieren una connotación trascendental para el derecho.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-3201 del 4 de abril de 2018, señaló:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00398-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA – MILTON KAUFMAN Vs MAGNOLIA DURANGO Y OTROS

“Como únicamente las partes contratantes tienen interés en elevar a ley con rango jurídico los hechos de la realidad que son susceptibles de estipulaciones privadas para vincularse jurídicamente por ellas, es ostensible que las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos de esa manera no pueden imponerse a terceros, salvo los casos excepcionales previstos por la ley civil: nadie puede resultar comprometido sino en la medida en que lo ha querido. El vigor normativo de los actos y negocios jurídicos, en suma, se circunscribe a las personas que forman parte de la respectiva relación jurídico-sustancial, lo que explica la relatividad de su alcance.”

Esto para señalar que ningún interés le asiste a la invocada Registraduría Nacional del Estado Civil, para comparecer al presente proceso y, desde luego, ningún efecto surte lo aquí decidido frente a esa entidad, sobre quien sin ambages se debe manifestar, nunca debió ser incluida en la parte pasiva ya que ninguna legitimación le asiste de cara a lo pretendido por la parte actora.

En consecuencia, se deberán negar las suplicas de la demanda implorada frente a la demandada Registraduría Nacional del Estado Civil, dado que carece de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00398-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA – MILTON KAUFMAN Vs MAGNOLIA DURANGO Y OTROS

FALLA

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad absoluta del acto notarial de disolución y liquidación de sociedad conyugal sin bienes y divorcio de matrimonio civil, de los señores Magnolia Durango Buitrago y Belisario Buenaño Perea, contenido en escritura pública No. 1032 de agosto 31 del 2020 de la Notaria Segunda del Círculo de Cali.

SEGUNDO. - ORDENAR la cancelación de la escritura pública No. 1032 de agosto 31 del 2020 de la Notaria Segunda del Círculo de Cali. Por secretaría, líbrese exhorto en la forma dispuesta por el artículo 47 del Decreto 960 de 1970.

TERCERO. – NEGAR las suplicas de la demanda implorada frente a la demandada Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO. – SIN CONDENA en costas.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00398-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA – MILTON KAUFMAN Vs MAGNOLIA DURANGO Y OTROS

QUINTO. - EXPEDIR por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

SEXTO. - ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a02fe2ef1a24f3784b9e49feeda520174fdacd6e2e8bbe6aa51f3f79de83a4**

Documento generado en 06/05/2023 05:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>